

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3166

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS LONDOÑO DE PACHÓN C.C. 28.546.489

DEMANDADO: JOHAN CAMILO RAMÍREZ YEPES C.C. 1.144.205.165 y

WILLIAN YEPES DAVALOS C.C. 14.947.464

RADICACIÓN: 760014003007202100133-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2781 del 18 de octubre de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera para él hay una actuación procesal pendiente, teniendo esto como una interrupción del término contemplado en la norma procesal, considerando no se debió de proceder de dicha manera.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En virtud de la cuestión procesal que ha dado origen al presente recurso de reposición, se tiene que la disconformidad del recurrente descansa en el hecho que defiende que se encuentra una actuación procesal pendiente por resolver: <<siendo que lo aquí solicitado no se ha cumplido por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, tal y como fuera ordenado por la señora Juez, según se observa en el Auto Interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2022>>.

3. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una

presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte 1.

3.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

4. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la falta de materialización de una actuación procesal interrumpió el término para que opere el desistimiento tácito.

4.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la **Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia STC11191 de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...)”.

5. Bajo una línea de argumentación de este perfil, al historiar el proceso se advierte que mediante Interlocutorio del 15 de febrero de 2022 esta instancia resolvió: *“(...) 1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes del producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado WILLIAM YEPES DAVALOS, dentro del proceso ejecutivo que adelanta HERNANDEZ NOREÑA JAIME ANTONIO, en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (...)”.* (Archivo digital 14), corregido mediante auto del 7 de marzo de 2022 (Archivo digital 16), en el sentido de corregir el yerro del nombre del demandado.

Y en el Archivo digital 18 claramente se advierte que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali el 25 de julio de 2022 emitió respuesta en los siguientes términos: *<<En atención a la solicitud de embargo de remanentes del señor WILLIAN YEPEZ DAVALOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.947.464 se encontró un proceso radicación abreviada No. 2004-152 el cual se encuentra terminado y archivado en la caja No. 525; sin embargo, el proceso se trajo en el mes de mayo, para resolver una petición del demandado y dándole respuesta a si digno despacho, de que no era posible tener en cuenta lo remanentes solicitados toda vez que el proceso se había terminado con anterioridad a dicha solicitud y que, además, los remanentes fueron aceptados al juzgado 13 civil Municipal de Cali>>.*

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

5.1 Puestas en esa dimensión las cosas, las razones aducidas por el recurrente quedan huérfanas, y objetables por parte de esta instancia, pues, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado, pues está acreditado que el Juzgado requerido si dio cumplimiento a lo ordenado, remitiendo la información respectiva, memorial el cual fue registrado debidamente en el software Justicia XXI, es decir que se le dio la publicidad requerida, sin que se observara actuación alguna posterior que tenga entidad de interrumpir el término computado para la declaratoria de desistimiento tácito.

6. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, por no lograr convencer con su tesis al Despacho, contrario a ello, el descuido injustificado de parte del recurrente, hace desgastar el aparato judicial, atendiendo el problema estructural que afronta la Rama Judicial, y el alto número de procesos que se encuentran a despacho para sustanciar.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2781 del 18 de octubre de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al ordinal 4º del Interlocutorio No. 2781 del 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a3e5f1e85796b5c07c432c984504c45314a0414a0e3d5a02d1d85b8ba97add**

Documento generado en 23/11/2023 10:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**